



Resolución No. CSJCOR21-773
Montería, 18 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00603-00

Solicitante: Dr. Hugo Andrés Riaño Puello

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo

Funcionario(a) Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Fijación de cuotas alimentarias

Número de radicación del proceso: 23-570-40-89-001-2021-00051-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2021 de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 y repartido como vigilancia judicial administrativa al despacho del magistrado ponente el 5 de noviembre de 2021, el abogado Hugo Andrés Riaño Puello en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta copia con destino a esta Corporación del mensaje de datos dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, en el que manifiesta lo siguiente dentro del proceso de fijación de cuotas alimentarias promovido por Angelica Carolina Hernández Fernández contra Marco Antonio Vargas Anillo, radicado bajo el No. 23-570-40-89-001-2021-00051-00:

“LE HABLA HUGO ANDRES RIAÑO, ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEJÓ SEGUNDA CONSTANCIA AL DESPACHO POR LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA SEÑALADA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES DE RADICADO 2021-051, EN EL CUAL EL SEÑOR JUEZ SEÑALÓ FECHA DE AUDIENCIA PRESENCIAL PARÁ EL DÍA DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10AM, SIENDO CASI LAS 12 DEL MEDIO HORA DE CIERRE DEL DESPACHO EL SEÑOR JUEZ AÚN NO SE HACE PRESENTE RAZÓN POR LA CUAL TANTO MI CLIENTE COMO EL SUSCRITO NO SEGUIREMOS ESPERANDO AL SEÑOR JUEZ DEBIDO A QUE ES CLARO QUE NO VA A LLEGAR A LA SEDE JUDICIAL.

EN ESTE ENTENDIDO Y ANTE LA AUSENCIA DEL SEÑOR JUEZ Y SU FALTA DE INTERÉS PARA CON EL PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES QUE NOS OCUPA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR MATÍAS, SE HACE NECESARIO DEJAR ESTÁ CONSTANCIA AL MOMENTO DE CIERRE AL MEDIO DEL DESPACHO.

IGUALMENTE REITERAMOS QUE LA PARTE DEMANDADA NO SE HIZO PRESENTE EN NINGÚN MOMENTO EN LA SEDE JUDICIAL.”

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-596 de 9 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de noviembre de 2021 el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Mediante el presente y conforme a lo solicitado, le enviamos por segunda vez, información detallada, respecto al trámite del proceso de Fijación de cuotas alimentarias promovido por la señora ANGELICA CAROLINA HERNANDEZ FERNANDEZ. mediante apoderado judicial, doctor HUGO RIAÑO PUELLO, contra el señor MARCO ANTONIO VARGAS ANILLO, cursante en este juzgado bajo radicado número 23-570-40-89-0012021-00051-00

En fecha 5/04/2021, se hace reparto de la demanda inicialmente presentada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

En fecha 22/04/2021, mediante oficio No.0447, el juzgado del Circuito la remite a este despacho por falta de competencia.

En fecha 22-04-2021, se hace el reparto en este juzgado, del proceso referido, una vez recibida la demanda.

En fecha 29/04/2021, se pasa al despacho con nota de secretaria y se admite en la misma fecha.

En Fecha 5/05/2021 el apoderado demandante solicita ampliación de medidas cautelares.

En fecha 1/06/2021, el demandado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito.

En fecha 9/06/2021, se corre traslado de la contestación y excepciones de mérito.

En fecha 9/06/2021, el apoderado demandante descorre traslado de contestación de la demanda y excepciones.

En fecha 9/07/2021, se pasa el expediente al despacho para pronunciarse sobre la ampliación de las medidas cautelares solicitadas y en esa misma fecha se ordenan las ampliaciones de medidas solicitadas; se expiden los oficios y se envían virtualmente a algunas entidades, de los que no se han enviado es porque la parte demandante no ha aportado las direcciones electrónicas.

En fecha 30-09-2021, se fija fecha para la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C. G. P., fijándose el día 3 de noviembre de 2021.-

El día 3 de noviembre, fecha para la cual se fijó la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., me traslade de la ciudad de Montería, donde resido, y en el trayecto se me presentaron inconvenientes en la vía, me estuve comunicando con mi Secretario en todo momento, manifestándole que hablara con las partes presentes a la audiencia, que al momento de llegar la haríamos, tanto es así que superado los inconvenientes y cuando alcance a llegar al despacho aún estaban las partes demandantes, se inició la audiencia con la demandante y su apoderado, ya que la

parte demandada nunca se presentó a dicha audiencia, dejando constancia de todo ello en la mencionada diligencia.

En el momento el expediente se encuentra en el despacho para fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. P.

No obstante lo anterior y de conformidad con la información presentada, con todo respeto estaremos atento a remitirles el expediente completo de forma virtual, cuando a bien lo tenga su digno despacho.

De igual forma les manifiesto que el apoderado demandante viene presentando vigilancias injustificadas desde que se inició el proceso, al parecer con el ánimo de indisponer al juzgado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Hugo Andrés Riaño Puello es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que el 3 de noviembre de 2021 a las 12:00 p.m. el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo no estaba presente para la audiencia programada para ese mismo día a las 10:00 a.m., así como tampoco había asistido la parte demandada.

Al respecto, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, informó que el 3 de noviembre, fecha para la cual fijó la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., se trasladó de la ciudad de Montería, donde reside, y en el trayecto se le presentaron inconvenientes en la vía, que se estuvo comunicando con el secretario en todo momento, manifestándole que hablara con las partes presentes a la audiencia. Señala que superados los inconvenientes y cuando alcanzó a llegar al despacho, aún estaba la parte demandante, que inició la audiencia con la demandante y su apoderado, ya que la parte demandada nunca se presentó, dejando constancia de todo ello en la mencionada diligencia.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues a pesar del retraso de la hora programada, la audiencia inicial (Art. 372 del C.G.P.) fue celebrada en esa misma fecha y actualmente el juzgado solo se encuentra pendiente de programar la fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.). Así mismo, de acuerdo al recuento cronológico de las actuaciones adelantadas desde el nacimiento del litigio se observa que ha tenido un desarrollo normal y diligente a cargo de la dependencia judicial requerida.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Ahora bien, esta Judicatura se percató que en la audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo no fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento a pesar de haber culminado la audiencia inicial, situación que presuntamente desconoce lo contenido en el Numeral 11 del Artículo 372 del Código General del Proceso que a la letra consigna lo siguiente:

“11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.”

De tal manera que, sin menoscabar el respeto de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, se insta al funcionario judicial a adoptar los correctivos del caso en torno al cumplimiento de la norma en cuestión.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

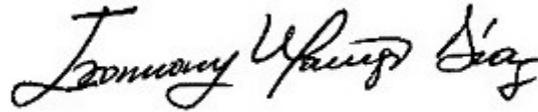
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00603-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, dentro del trámite del proceso de fijación de cuotas alimentarias promovido por Angelica Carolina Hernández Fernández contra Marco Antonio Vargas Anillo, radicado bajo el No. 23-570-40-89-001-2021-00051-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Hugo Andrés Riaño Puello.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo y el abogado Hugo Andrés Riaño Puello, informándoles que contra esta decisión procede recurso de

reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac